

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Félix Altagracia Santiago López Holguín.

Abogados: Licdos. Irving José Cruz Crespo y Benjamín S. Puello Matos.

Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogadas: Licdas. María Ruiz, Ana Regalado y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Ant. Reyes Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Altagracia Santiago López Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1202688-5, con domicilio y residencia en la calle Guarocuya núm. 60, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Ruiz y Ana Regalado, abogadas de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Irving José Cruz Crespo y Benjamín S. Puello Matos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052316-6 y 001-0166511-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Félix Altagracia Santiago López Holguín contra la recurrida Autoridad Portuaria

Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 10 de enero del 2003, interpuesta por el señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes el señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, los siguientes valores por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$52,874.64; Cuarenta y Ocho (48) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$90,642.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$26,437.32; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$41,250.00; lo que hace un total de Doscientos Once Mil Doscientos Cuatro Pesos con 20/100 (RD\$211,204.20); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, tres (3) meses y un (1) día y un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00); **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 23 de noviembre del 2002, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Félix Altagracia Santiago López Holguín, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de incentivos marginales, en atención a las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Irving José Cruz Crespo y Benjamín S. Puello Matos, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia No. 2003-11-644, relativa al expediente laboral No. 054-003-0045, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, rechaza la demanda intentada por el Sr. Félix Altagracia Santiago López Holguín, por improcedente, mal fundada y específicamente por falta de pruebas respecto al hecho del desahucio; **Tercero:** Se ordena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) pagar al Sr. Félix Altagracia Santiago López Holguín, los siguientes derechos: catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad, en base a un tiempo de labores

de dos (2) años, tres (3) meses y un (1) día, y un salario de Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$45,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Félix Altagracia Santiago López Holguín, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Milagros Encarnación Teresa Liriano y Rufina Fuente, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de documentos, hechos mala aplicación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 80/00 (RD\$26,469.80), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Treinta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,375.00) por concepto de proporción salario navidad, lo que hace un total de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 80/00 (RD\$65,844.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Altagracia Santiago López Holguín contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Claudio Marmolejos y del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do